



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.089/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 7 de septiembre de 2010 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo, matrícula xxxx, por la irrupción de un zorro en la calzada.



Expone en su escrito que el día 29 de diciembre de 2009, el vehículo circulaba por la carretera autonómica xx1 cuando, al llegar al punto kilométrico 113,700, se encontró con un zorro en medio de la calzada contra el que no pudo evitar colisionar, a pesar de frenar.

Adjunta a su reclamación informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico elaborado por el Subsector de la Guardia Civil de xxxx2, póliza y último recibo del seguro, permiso de circulación del vehículo siniestrado, tarjeta de inspección técnica, permiso de conducir y Documento Nacional de Identidad del conductor, informe pericial de valoración de los daños producidos en el vehículo, que los cifra en 447,99 euros -cuantía que corresponde a la indemnización solicitada- y fotografías del estado del vehículo.

Segundo.- Mediante escrito de 18 de octubre, notificado el 21, se requiere al reclamante para que subsane su solicitud mediante aportación de diversa documentación.

El 4 de noviembre tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 la documentación solicitada.

Tercero.- El 15 de noviembre el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 23 de noviembre de 2010 el Jefe de Negociado de Conservación y Explotación emite informe en el que señala:

“1.- El tramo de carretera se encontraba en obras.

»2.- No existen partes de vigilancia ni de trabajo el día del siniestro.

»3.- No se tiene constancia de la existencia de parte de accidente emitido por la Guardia Civil en relación con el siniestro referenciado”.

Quinto.- El 7 de marzo de 2011 el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe sobre la reclamación presentada en el que señala que



el punto donde se produjo la colisión es colindante con el coto privado de caza cuyo titular cinegético es "Sociedad de Cazadores de xxxx3".

Sexto.- El 16 de marzo el Delegado Territorial acuerda el cambio de instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia el 28 de marzo a la parte interesada, ésta presenta alegaciones en las que fundamenta la responsabilidad de la Administración -como titular de la vía- por el hecho de no mantener ésta en condiciones adecuadas de seguridad y carecer de señalización de advertencia de peligro.

Octavo.- El 14 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Noveno.- El 18 de julio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (7 de septiembre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (14 de junio de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998 de 14 de mayo por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con las competencias que le confiere el Decreto 271/2001, de 5 de diciembre sobre estructura orgánica y competencias de las Delegaciones Territoriales. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. Los hechos ocurrieron el 29 de diciembre de 2009 y la reclamación se presentó el día 7 de septiembre de 2010.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx al colisionar contra un zorro que se encontraba en medio de la calzada.

En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un zorro que se encontraba en medio de la calzada, concretamente en la carretera autonómica xx1, a la altura del punto kilométrico 113,700, según consta en el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.

El zorro tiene la consideración de especie cinegética de caza menor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.



»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El informe estadístico Arena no advierte infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Por otra parte, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente señala que los terrenos colindantes a ambos márgenes de la vía forman parte del coto privado de caza matrícula xxxx4, cuyo titular cinegético es la “Sociedad de Cazadores xxxx3”, que colinda a su vez con el coto privado de caza, matrícula xxxx5, cuyo titular cinegético es “la Junta Agropecuaria Local de xxxx6”.

En relación con la responsabilidad en que pudiera incurrir el titular de la vía el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

A mayor abundamiento debe recordarse que, de conformidad con la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y con el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, se impone a los conductores, como usuarios del servicio público, unos deberes tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2 de la Ley); estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además,



las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

El interesado fundamenta la reclamación en una ausencia de señalización de peligro, si bien del expediente se desprende el cumplimiento por la Administración de las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultaban exigibles; así se pone de manifiesto en el informe estadístico Arena, según el cual la señalización vertical es buena y la de peligro es innecesaria en dicha vía.

Respecto a la señalización, el artículo 149.5 del citado Reglamento General de Circulación y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24 indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual, esto es cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Por ello, para colocar la mencionada señalización es necesario probar la presencia frecuente de animales en la calzada, lo que no ha realizado el reclamante.

Tal y como ha puesto de manifiesto este Órgano Consultivo (Dictamen 101/2004, de 10 de marzo), cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo -conforme a los razonamientos que anteceden- no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado considera que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.



En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación y dado que existe una correcta conservación y señalización de la vía, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.